

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 410, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Oceanography Mariculture Industries, Inc.
(G. O. Nº 9281, del 15 de Noviembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 410

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Oceanography Mariculture Industries, Inc., de fecha 1ro. de septiembre de 1972.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 1ro de Septiembre de 1972, entre el Estado Dominicano debidamente representado por la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio y la Oceanography Mariculture Industries, Inc., debidamente representada por el Señor Nicholas B. Temple, Vicepresidente Ejecutivo de esa Corporación por medio del cual esta última se compromete a invertir una suma no menor de US\$1,600,000.00 dólares de los Estados Unidos de América, en la instalación y operación en la Re-

pública Dominicana de facilidades totalmente integradas para la maricultura, con fines comerciales, incluyendo incubadoras de peces, estanques para la cría, suministradores de agua y electricidad, y facilidades para el almacenaje, enseres de granja, áreas para el depósito de alimentos y equipo, laboratorios, facilidades y equipo para la pesca comercial, plantas de enfriamiento y procesamiento, facilidades para la elaboración de alimentos frescos y su empaque, sistemas de ingeniería hidráulica abiertos y cerrados, espacios para oficina y de almacenamiento de datos y todas las maquinarias, equipos, instalaciones y útiles necesarios para la adecuada operación de dichas facilidades de maricultura, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

“ENTRE, de una parte, EL ESTADO DOMINICANO, representado en este Contrato por la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, en su calidad de Secretaria de Estado de Industria y Comercio, portadora de la cédula de identificación personal N° 3833, serie 1ra., quien actúa en virtud de autorización conferídole al efecto por el Señor Presidente de la República, según Poder otorgádole en fecha 25 de agosto de 1972, quien en lo adelante, y para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará El Estado;

Y, de la otra parte, LA OCEANOGRAPHY MARICULTURE INDUSTRIES, INC., una corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada y con asiento principal en el 301 Broadway, Riviera Beach, Florida, Estados Unidos de América, representada en este Contrato por el Señor Nicholas B. Temple, Vicepresidente Ejecutivo de dicha corporación, norteamericano, mayor de edad, industrial, con domicilio y residencia en la ciudad de Riviera Beach, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, identificado con la tarjeta del Seguro Social norteamericano número 578-48-2235, quien actúa en virtud del Poder Especial del Consejo de Administración (Board of Directors) de la misma corporación, de fecha 10 de agosto de 1972, quien en

lo adelante y para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará OMI:

POR CUANTO: OMI ha introducido y desarrollado un procedimiento tecnológico económicamente viable para controlar la producción artificial de peces de agua salada, moluscos y crustáceos con fines comerciales, utilizando los principios de la ciencia de la maricultura; y

POR CUANTO: OMI desea instalar y operar facilidades apropiadas para la práctica de la maricultura en la República Dominicana por conducto de una compañía por acciones que será organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y que se denominará OMI DOMINICANA, S. A. ("OMI-DOMINICANA"); y

POR CUANTO: OMI ha concertado un contrato de arrendamiento en fecha 5 de julio de 1972, con la Compañía de Fomento Inmobiliario, C. por A., tomando en arrendamiento, por un período de hasta cuarenta (40) años una porción de terreno de aproximadamente ochocientos sesenta y siete (867) tareas, situada en el sitio de Las Cucamas, Distrito Nacional, que específicamente se describe como:

Una extensión de terreno de cuarenta (40) hectáreas, ochenta y siete (87) áreas y sesenta (60) centiáreas, o sea, unas seiscientos cincuenta (650) tareas aproximadamente, formada por pares aledañas de las parcelas números 625, 626 y 627 del Distrito Catastral N° 32 del Distrito Nacional, sito en Las Cucamas, República Dominicana, cuya extensión tiene los siguientes límites: al Norte, parte de la parcela 526 del Distrito Catastral N° 32; al Este, parcelas 526 y 530; al Sur, el Mar Caribe; y al Oeste parcelas números 526 del Distrito Catastral N° 32; siendo la descripción del perímetro general las siguientes: partiendo en el límite Sur desde el punto de intersección en el Oeste de las parcelas 525 y 526, siguiendo toda la costa hacia el Este hasta llegar a un punto en la parcela 530 con una distancia aproximada del punto de partida de 1,600 metros: desde este punto, una línea recta hacia el Norte perpendicular

à la autopista, la cruza y sigue hacia el Norte hasta completar 350 metros desde este punto una línea recta hacia el Oeste de 1300 metros aproximadamente; y desde el punto donde termina esta línea hacia el Sur, una línea de 350 metros aproximadamente hasta el punto de partida; sobre la cual OMI por conducto de OMI DOMINICANA proyecta desarrollar, construir y operar las facilidades totalmente integradas para la maricultura comercial, para la producción de peces de aleta de agua salada, moluscos y crustáceos para la exportación, las cuales incluyen, pero no se limitan a incubadoras de peces, estanques para la cría, suministradores de agua y electricidad y facilidades para el depósito de alimentos y equipo, laboratorios, facilidades y equipo para la pesca comercial, y captura en mar abierto de camadas, plantas de enfriamiento y procesamiento, facilidades para la elaboración de alimentos frescos, facilidades para empaque, sistemas de ingeniería hidráulica abiertos y cerrados, estación para oficina y de almacenamiento de datos y todas las maquinarias y equipo necesarios para la operación de facilidades para la maricultura; y

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO reconoce que la ejecución del mencionado proyecto es de interés para el fomento de la economía nacional, dado que esa actividad, entre otros beneficios, creará nuevos empleos, generará ingresos de divisas al sistema monetario nacional del país, dotará a nacionales y residentes en el país de los conocimientos y habilidad necesaria, así como la técnica propia de la maricultura y del establecimiento y manejo de la industria y el procesamiento de los alimentos de mar, aún poco divulgados en la República Dominicana.

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO reconoce que el proceso envuelto en la maricultura para la producción comercial de peces de agua salada, moluscos y crustáceos para la exportación constituye un procedimiento tecnológico totalmente integrado que comprende todas las fases de la investigación y desarrollo, captura, cría, procesamiento, empaque, mercadeo y exportación hacia otros países;

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO reconoce

que en todas sus fases el proceso aludido necesita del apoyo del **ESTADO DOMINICANO** en forma de exoneraciones o exenciones de impuestos y derechos, permisos para la ubicación y operación de las facilidades, en áreas especialmente seleccionadas y que puedan ser protegidas, además de que se le asegure acceso a las mismas;

POR CUANTO: El Art. 110 de la Constitución del Estado, textualmente establece lo siguiente:

“No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una o el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales”;

POR TANTO: Y en el entendido de que el preámbulo anterior es parte de este Contrato, **EL ESTADO** y la **OMI** de modo expreso

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO I.—La **OMI** directamente o por conducto de **OMI DOMINICANA** se compromete a invertir una suma menor de un millón seiscientos mil dólares de los Estados Unidos (US\$1,600.000) en la instalación y operación de la República Dominicana de facilidades totalmente integradas para la maricultura, con fines comerciales, incluyendo incubadoras de peces, estanques para la cría, suministro de agua y electricidad, y facilidades para el almacenaje, enseres de granja, áreas para el depósito de alimentos y equipo, laboratorios, facilidades y

equipo para la pesca comercial, plantas de enfriamiento y procesamiento, facilidades para la elaboración de alimentos frescos, facilidades de empaque, sistemas de ingeniería hidráulica abiertos y cerrados, espacio para oficina y de almacenamiento de datos y todas las maquinarias, equipos, instalaciones y útiles necesarios para la adecuada operación de dichas facilidades de maricultura.

PARRAFO PRIMERO: LA OMI y/o la OMI DOMINICANA iniciará la construcción de las facilidades para maricultura a más tardar seis meses después que el presente Contrato reciba la aprobación del Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente. En caso de que esta condición no sea cumplida, sin motivo justificado, el presente Contrato quedará terminado, y las obligaciones de ambas partes bajo el mismo cesarán de inmediato.

PARRAFO SEGUNDO: La OMI y/o OMI DOMINICANA, una vez que haya dado inicio a la producción comercial de peces de agua salada para exportación, se compromete a emplear y mantener empleados a nacionales dominicanos en una proporción no menor del setenta y cinco por ciento (75%) de su personal utilizable en las facilidades para la maricultura, excluyéndose de dicha proporción el personal que desempeñe labores profesionales, técnicas o administrativas.

ARTICULO II.—EL ESTADO conviene en conceder, como en efecto concede por este Contrato, a la OMI y/o la OMI DOMINICANA para la instalación y operación de facilidades para la maricultura, como para cualquier futura ampliación de las mismas, sea en el Distrito Nacional o en cualquier otro lugar del país, conforme a lo establecido en el Art. 110 de la Constitución de la República, el beneficio irrevocable de exención o exoneración de todo impuesto, contribución, derecho, tasa obligatoria en dinero o en naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquier otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo porvenir fuera establecida, que incida o recaiga o pueda incidir o recaer, en cualquier forma directa o no, especialmente en lo siguiente:

a) En las materias primas, productos semi-elaborados, materiales, incluyendo los de construcción para las facilidades, que no se produzcan en el país, maquinarias, equipos de toda índole, incluyendo doce (12) vehículos (2 Station Wagon, 2 microbuses, 4 camiones, de 2 1/2 toneladas y 4 camionetas de 1/2 tonelada), y sus partes y respuestos, piezas, utensilios, accesorios, especies marinas reproductoras, productos químicos, alimentos para especies marinas, combustibles, (excepto gasolina), grasas, aceites y lubricantes necesarios o convenientes para el funcionamiento o realización de la instalación y operación de las facilidades para la maricultura y que importe o adquiera OMI y/o OMI DOMINICANA, a tales fines, así como en tierras, cosas, personas, actos o actividades en alguna forma destinados a/o relacionados con la explotación industrial de que se trata;

b) En los enseres del hogar, mobiliario y un vehículo del personal extranjero que OMI y/o la OMI DOMINICANA contrate para la operación de las facilidades para la maricultura hasta un total de catorce (14), que venga a residir a la República Dominicana en forma permanente y que lo evidencie mediante presentación de su permiso o residencia o la solicitud formulada al efecto. La exoneración de los vehículos a que se refiere este párrafo b), deberá ser en cada caso solicitada al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

ARTICULO III.—Las maquinarias, equipos, materiales, vehículos, lubricantes, combustibles y demás efectos que se benefician de la exoneración o exención por este medio concedida, serán destinados exclusivamente a las operaciones para la maricultura y no podrán ser cedidos a terceras personas sin cumplir con los requisitos legales sobre la materia.

ARTICULO IV.—EL ESTADO autoriza a la OMI y/o la OMI DOMINICANA, conforme lo establecido en el Artículo 2 de la Ley Nº 305 de fecha 23 de marzo de 1968 que modifica en parte la Ley Nº 1474 sobre Vías de Comunicación de fecha 22 de febrero de 1938;

a) A construir, instalar y operar las facilidades para la ma-

ricultura en la zona marítima comprendida y/o adyacente a la porción de terreno arrendada por OMI y que aparece identificada en el preámbulo de este Contrato, e igualmente a extender y conducir las operaciones requeridas para la maricultura en las aguas costaneras adyacentes a dicha zona marítima, siempre y cuando la utilización de las aguas costaneras no obstaculice o constituya un peligro para la navegación en dichas aguas;

b) A construir, instalar, mantener y operar sistemas de bombeo de agua y el equipo necesario para la operación de las facilidades para la maricultura en la zona marítima comprendida y/o adyacente a la porción de terreno arrendada por OMI y que aparece identificada en el preámbulo de este Contrato, e igualmente dentro de las aguas costaneras adyacentes a dicha **wona en una extensión de hasta veinte (20) metros desde la línea de la pleamar;**

c) A utilizar plena e ininterrumpidamente la zona marítima y las aguas adyacentes a las facilidades para la maricultura que serán instaladas en la porción de terreno arrendada por la OMI que aparece identificada en el preámbulo de este Contrato hasta una extensión de veinte (20) metros desde la línea de la pleamar y a excluir de dicha área el ecceso del público, a sus propias expensas, incluyendo la erección de una verja que rodee dicha área.

ARTICULO V.—EL ESTADO garantiza que por intermedio de sus organismos oficiales se permitirá a los vehículos propiedad o designados por OMI y/o la OMI DOMINICANA el tránsito por las autopistas, las carreteras, caminos o vías de acceso a las facilidades para la maricultura y a los muelles de los puertos de Santo Domingo, Haina y San Pedro de Macorís así como aquellas áreas que lo demanden las operaciones de las facilidades para la maricultura, debiendo la OMI cumplir con los requisitos que para fines de preservación de dichas vías les sean exigidos por las autoridades correspondientes.

ARTICULO VI.—EL ESTADO autoriza a la OMI y/o a la OMI DOMINICANA, a construir el o los túneles que se estimen necesarios para la operación eficiente y óptima de las fa-

cilidades para la maricultura debajo de las vías públicas, que conducen al área del terreno arrendada por la OMI y/o la OMI DOMINICANA y en dichos túneles instalar servicios de agua y líneas de electricidad con el fin de conectar a esos servicios las porciones de terreno arrendadas para la maricultura en cualquier lado de la susodicha vías públicas, siempre y cuando en la construcción de los aludidos túneles y demás trabajos conexos se satisfagan los requisitos técnicos pertinentes y estos merezcan la aprobación y queden sujetos a la supervisión e inspección de las autoridades competentes del Gobierno Dominicano.

ARTICULO VII.—EL ESTADO reconociendo la necesidad de controlar cuidadosamente el ambiente de las áreas que circundan las facilidades para la maricultura y evitar la contaminación del mismo en cualquier forma que adversamente pueda afectar la operación para la maricultura, conviene en solicitar y oír por intermedio de los organismos oficiales, el criterio de la OMI y/o de la OMI DOMINICANA con respecto al futuro uso o desarrollo del terreno comprendido dentro de un perímetro de diez (10) kilómetros desde los linderos del terreno arrendada por la OMI y/o OMI DOMINICANA, antes de autorizar el uso o desarrollo del mismo.

ARTICULO VIII.—EL ESTADO reconoce que la producción proveniente de la operación de las facilidades para la maricultura tiene por destino exclusivo la exportación de los mismos para el mercado de los Estados Unidos de América, por lo cual se invoca, en beneficio de la OMI y/o de la OMI DOMINICANA y en tal sentido se le otorga el tratamiento acordado a las personas o corporaciones que realicen exportaciones de bienes y servicios desde las Zonas Francas Industriales, conforme a lo establecido en la Ley N° 432 del 5 de mayo del año 1969.

ARTICULO IX.—OMI y/o OMI DOMINICANA estará facultada a operar radio de onda corta y otro equipo de comunicación, para comunicaciones dentro y fuera del país, siempre y cuando la operación de los mismos se haga de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

ARTICULO X.—OMI y/o OMI DOMINICANA queda autorizada a cortar los árboles que dentro de las facilidades para la maricultura se consideran obstáculos para la operación de las mismas.

ARTICULO XI.—EL ESTADO conviene en no conceder beneficios similares a los concedidos mediante este Contrato durante el término del mismo, a ninguna persona natural o jurídica que produzca los productos o compita con productos tales como los que producirá OMI y/o OMI DOMINICANA bajo el proceso patentado por la OMI y/o OMI DOMINICANA.

ARTICULO XII.—A solicitud de OMI y conforme a lo establecido en el Acuerdo concertado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América acerca de Garantías de Inversión, el Gobierno Dominicano aprobará la inversión que la OMI realizará en la República Dominicana.

ARTICULO XIII.—El presente Contrato tendrá una duración de veinte (20) años contados a partir de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria del mismo, pudiendo ser objeto de prórroga por común acuerdo de las partes.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo contenido y tenor, uno (1) para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) días del mes de septiembre del año mil novecientos setentidos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dra. Altagracia Bautista de Suárez.
Secretaria de Estado de Industria
y Comercio.

POR OCEANOGRAPHY MARICULTURE
INDUSTRIES, INC.

Sr. Nicholas R. Temple,
Vicepresidente Ejecutivo.

Yo, Doctor RAFAEL ROBLES INOCENCIO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, que las firmas que anteceden así como las iniciales que figuran en cada una de las páginas del presente acto, fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por la Dra. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ, Secretaria de Estado de Industria y Comercio, en representación del ESTADO DOMINICANO, y el señor NICHOLAS B. TEMPLE, Vicepresidente Ejecutivo de la OCEANOGRAPHY MARICULTURE INDUSTRIES, INC., de generales que constan, a quienes doy fé conocer y quienes me han declarado que las firmas que han estampado son las que acostumbran a usar en todos sus actos.

Santo Domingo. Distrito Nacional, República Dominicana, al primer (1) día del mes de septiembre del año mil novecientos setentidos (1972).

Dr. Rafael Robles Inocencio

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

diez días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 411, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Marcos A. Jorge Moreno.
(G. O. Nº 9231, del 15 de Noviembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 411

VISTO el inciso 2º del artículo 57 de la Constitución de la República;